



U/2

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 018 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 FEB. 2015

VISTO :

El expediente administrativo N° 022076 del 16 de octubre del 2014, en Diez (010) folios, sobre Recurso de Nulidad interpuesto por don **Teófilo DIAZ VENEGAS** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01517-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 04 de julio del 2014, Opinión Legal N°763-2014-GRA-GG-ORAJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del estudio al expediente en autos, aparece que la Unidad de Gestión Educativa Local - **UGEL Huamanga**, mediante Resolución Directoral No. 03413, de fecha 06 de diciembre-2013, cesó por límite de edad, al Prof. Teófilo Diaz Venegas, Ex Director de la Institución Educativa "San Ramón" de Ayacucho. Frente a ello, el profesor formula su recurso administrativo de apelación, que es declarado infundado, así como agotada la vía administrativa por el sector regional, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0351-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (14-03-2014). Contra este último acto resolutivo, presenta su Recurso de Revisión, solicitando que la instancia superior en grado, declare la nulidad de la resolución impugnada; dicho recurso es declarado improcedente por el mismo sector regional, con Resolución Directoral Regional Sectorial N°01517-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (04 julio-2014);

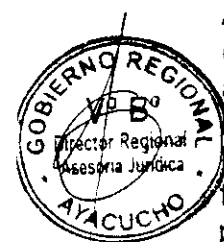
Que, el administrado, disconforme con la resolución última que declara improcedente su recurso de revisión, mediante Escrito de fecha 16 de octubre del 2014 y por ante el Gobierno Regional de Ayacucho, formula su recurso administrativo de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01517-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, aduciendo que frente a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0351-2014 y acogiéndose al Art. 210° de la Ley No. 27444, presentó su recurso de revisión ante la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, con la finalidad de que dicho recurso sea



elevado a la instancia superior y/o tercera instancia de competencia nacional, la cual no se dió cumplimiento, dado que el sector regional emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01517, asumiendo la competencia de la tercera instancia;

Que, es menester precisar el marco legal, que regula la cuestión controvertida; de tal manera que la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, prescribe: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14...”*, del mismo modo el artículo 218 del mencionado cuerpo legal, al regular sobre el Agotamiento de la vía administrativa, en su numeral **218.1** indica *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*, a su turno su numeral **218.2**, precisa *“Son actos que agotan la vía administrativa...b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica...”*. Por último la indicada ley, en su artículo 202, al normar sobre la Nulidad de oficio, en su numeral 202.1, dispone *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*; y por último su numeral 202.2 reza *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.”*;

Que, analizado desde el criterio legal glosado, se tiene que la pretensión del apelante no se encuentra ajustado a los extremos del artículo 218 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, numerales 218.1 y 218.2, dado que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, al expedir la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00351-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (14-03-2014) y declarar infundado el recurso administrativo de apelación, declaró expresamente agotada la vía administrativa; por tanto queda expedito su derecho de incoar la acción contenciosa administrativa en sede judicial; del mismo modo, la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01517-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (04 julio-2014) objeto del recurso de nulidad de la presente controversia legal, tampoco adolece de ninguna causal de nulidad prescrita en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que pudiera dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio en sede administrativa; por último, tampoco es procedente ni legal que el administrado solicite a la Administración, proceda a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01517-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; dicha nulidad, es potestad exclusiva e inherente de la Administración, facultad que no funciona a pedido de parte interesada como sucede en el presente caso.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 018 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 FEB. 2015

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Nulidad formulado por el señor **Teófilo DIAZ VENEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01517-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, del 04 de julio del 2014; en consecuencia, firme y subsistente la resolución erróneamente impugnada, deviniendo el carácter ejecutario de la Resolución Directoral N° 03413 del 06 de diciembre del 2013, emitida por la UGEL Huamanga, sobre Cese por Límite de Edad.

Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión accesoria de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo Tercero.-Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL

